



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N°/617 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la jornada y horario de trabajo en la Administración pública

Referencia : a) Oficio N° D000371-2019-PCM-SGP  
b) Oficio N° 614-2019-GRA-GREA-UGEL.CAR/DIR

Fecha : Lima, **10 OCT. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento a) de la referencia, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros remite a SERVIR el documento b) de la referencia, cursada por la Directora del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Caravelí, mediante la cual formula la siguiente consulta:

¿A qué se refiere el artículo 149.2 del D.S. N° 004-2019-JUS, respecto a la distribución de turnos del personal que labora en una entidad pública para favorecer el cumplimiento de obligaciones y actuaciones de la ciudadanía?; ¿Puede repartir en turnos al personal que labora sin exceder el plazo legal?, es decir, algunos inician su labor a las 7:00 am y otros a las 8:00 am o, en todo caso, respetando la jornada laboral ¿se puede establecer un día a la semana la hora de ingreso antes de lo ordinario para favorecer el cumplimiento de las obligaciones necesarias?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

2.1 SERVIR es el órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad

Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación del presente informe**

2.3 Respecto a la opinión legal solicitada, precisamos que se abordarán reglas generales a considerar en relación a la materia consultada, sin hacer alusión a algún caso específico, dado que SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni se pronuncia sobre situaciones particulares.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### De la jornada de trabajo en la Administración Pública

- 2.4 En principio, debemos señalar que la Constitución Política del Estado establece, en su artículo 25°, que la jornada de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. De este modo, la jornada máxima de trabajo no puede superar las horas indicadas, por lo que cabe la posibilidad de establecer jornadas inferiores a dicha jornada, pero no superar el límite establecido.
- 2.5 En concordancia con la norma fundamental, la Décima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, dispone que la jornada laboral del sector público es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo; y cuando la Ley disponga una jornada menor, esta será destinada de manera preferente a la atención al público.
- 2.6 En ese sentido, podemos determinar que la jornada máxima de trabajo no puede superar las ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, por lo tanto cabe la posibilidad de establecer jornadas inferiores a dicha jornada.
- 2.7 Por su parte, a través del Decreto Ley N° 18223<sup>1</sup> --modificado por el artículo 2 Decreto Legislativo N° 800<sup>2</sup>-- se estableció que la jornada de trabajo en el Sector Público sería de siete horas y cuarenta y cinco minutos, la misma que rige de lunes a viernes. En adición a dicha jornada las entidades debían definir un lapso de tiempo necesario para el refrigerio de los servidores.

Estando a ello --y considerando la fecha de emisión de la citada norma-- a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 800 las entidades de la administración pública debieron ajustar sus horarios de trabajo conforme a la legislación vigente, siendo que los servidores bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 tendrían una jornada de trabajo mínima de siete horas y cuarenta y cinco minutos.

- 2.8 En consecuencia, para establecer la jornada ordinaria de trabajo se debe tener en cuenta que esta no puede exceder el máximo legal establecido en la Constitución (8 horas diarias o 48 horas semanales, como máximo) y para el caso de los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo N° 800 el cual se encuentra dentro del tope dispuesto por la norma constitucional.

### Sobre el horario de trabajo en el sector público

- 2.9 Al respecto, es preciso remitirnos al Informe Técnico N° 1861-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el que se señaló lo siguiente:

<sup>1</sup> Decreto Ley N° 18223

«Artículo 1.- Establécese el horario corrido en una sola jornada de trabajo al día de siete horas cuarenticinco minutos (7.45 horas) de duración en el curso de los meses de enero a diciembre, para los servidores de la Administración Pública, que regirán de lunes a viernes.

Además de la indicada jornada de trabajo, se considerará el tiempo necesario para el refrigerio en el respectivo centro de trabajo.»

<sup>2</sup> Publicado el 3 de enero de 1996.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- “2.9 Mientras la jornada es el tiempo de labor en el día o semana; el horario se refiere a la hora de ingreso y salida. Así, “el horario de trabajo es la representación del periodo temporal durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor al de la jamada legal”<sup>4</sup>
- 2.10 Conforme a lo establecido en el artículo 138° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General [numeral 2 del artículo 149° del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto supremo N° 004-2019-JUS], el horario de atención es establecido por cada entidad cumpliendo un periodo no coincidente con la jornada laboral ordinaria, con la finalidad de que los usuarios puedan seguir con sus trámites administrativos de manera ininterrumpida. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
- 2.11 En tal sentido, al no existir disposición que con carácter general determine el horario de trabajo de cada entidad de la Administración Pública, éste es determinado, de manera objetiva, por la autoridad competente en función de sus necesidades, (...). Cabe agregar que corresponde a cada entidad adoptar las acciones necesarias para dar cumplimiento al horario de trabajo determinado, y de ser el caso, el horario de atención al público; así como, para modificarlos teniendo en cuenta el límite señalado en la Constitución.
- 2.12 Finalmente, es preciso indicar que el horario de trabajo comprende desde el ingreso hasta la salida del servidor de la entidad de la Administración Pública, incluyendo el tiempo de refrigerio, correspondiendo a cada entidad, a través de sus documentos de gestión interna (Reglamento Interno de Trabajo, directivas u otros), determinar el horario de ingreso, refrigerio y el horario de salida, los mismos que son comunicados a los servidores para su cumplimiento.”

- 2.10 De acuerdo a lo señalado, las entidades públicas deberán regular el horario de trabajo a través de su Reglamento Interno de los Servidores Civiles<sup>3</sup> y deberán tener en cuenta las reglas para el horario de atención al público (de ocho horas consecutivas) regulado en el artículo 149° del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto supremo N° 004-2019-JUS, el cual, en su numeral 2, establece que, con el fin de no afectar el horario de atención al público, cada entidad podrá establecer turnos de trabajo para su personal respetando la jornada laboral ordinaria de cada trabajador la cual no puede ser superior a las 8 horas diarias.



### III. Conclusiones

- 3.1 La jornada ordinaria de trabajo no puede exceder el máximo legal establecido en la Constitución (8 horas diarias o 48 horas semanales, como máximo) y para el caso de los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se debe tener en cuenta lo

<sup>3</sup> Conforme al literal b) del artículo 129° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado el 13 de junio de 2014).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

establecido en el Decreto Legislativo N° 800 (7 horas con 45 minutos) lo cual se encuentra dentro del tope dispuesto por la norma constitucional.

- 3.2 SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento sobre la regulación del horario de trabajo en el Informe Técnico N° 1861-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), al cual nos remitimos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el que señalamos que al no existir disposición que con carácter general determine el horario de trabajo de cada entidad de la Administración Pública, éste es determinado, de manera objetiva, por la autoridad competente en función de sus necesidades.
- 3.3 Las entidades públicas deberán regular el horario de trabajo a través de su Reglamento Interno de los Servidores Civiles y deberán tener en cuenta las reglas para el horario de atención al público (de ocho horas consecutivas) regulado en el artículo 149° del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto supremo N° 004-2019-JUS, el cual, en su numeral 2, establece que, con el fin de no afectar el horario de atención al público, cada entidad podrá establecer turnos de trabajo para su personal respetando la jornada laboral ordinaria de cada trabajador la cual no puede ser superior a las 8 horas diarias.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL